



Caso Rodolfo Orellana: Sobre el alcance de la prescripción de la acción penal y la aplicación de las Leyes Nro. 32138 y Nro. 32108 respecto del delito de asociación ilícita



SUMILLA

Con fecha 04 de noviembre de 2024 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema expidió la **Casación Nro. 453-2022/Nacional**, por el cual declaró infundadas las solicitudes de extinción de la acción penal por prescripción planteadas y fundados los recursos de casación interpuestos por los encausados respecto al delito de asociación ilícita para delinquir.



PUNTOS RELEVANTES

Marco fáctico de imputación

Se atribuye a Ludith Orellana Rengifo, Katherine Elizabeth Díaz Berrú y demás formaron parte de una organización delictiva que durante los años 2009 - 2013. Esta cometió delitos de corrupción de funcionarios con el fin de inscribir inmuebles ante la SUNARP. A continuación se presenta la siguiente estructura:

Ludith Orellana (líder)



Patricia Rojas y Katherine Díaz (abogadas que armaban los actos jurídicos para sanear los inmuebles)



Yanina Marcos (registraba de los pagos ilícitos para los intermediarios y funcionarios de SUNARP)



Álvado Delgado, Wilfredo Núñez y Pedro Raúl (funcionarios de SUNARP que gestionaban el direccionamiento de títulos vinculados a la organización criminal)



Pedro Landa, Rosa Ledesma, Largio Hurtado, Tesalia Pacaya, Lauro Sánchez, Wilmer Arrieta, Jerson Zapata, Oscar Pantoja, Manuel Asunción, Rosalía Vargas, Máximo Juan, René Ocaña, Mike Torres, y Enrique Hipushima (testaferros que prestaban sus identidades para los actos jurídicos)



En la referida casación la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha recogido numerosos hechos asignándoles denominaciones a partir de diversos casos. Estos son el caso “Prolongación Parinacochas”, “Cervatel”, “Paseo del Bosque”, “La Brasil”, Villa María”, “La Concordia”. A continuación procederemos a detallar de qué se trata cada uno:

“Prolongación Parinacochas” Patricia Rojas ofreció por indicación de Orellana S/ 2,000.00 a Pedro Guzmán para que inscriba el título 107585-2010	“Cervatel” Patricia Rojas ofreció, por indicación de Orellana, la suma de S/ 10,000.00 a Pedro Guzmán para que inscriba el título 862935-2012	“La Brasil” Katherine Díaz ofreció, por indicación de Orellana, la suma de S/ 7,740.00 a Pedro Guzmán para que inscriba el título 2013 - 00172163
“Paseo del Bosque” Patricia Rojas ofreció por indicación de Orellana la suma de \$ 2,000.00 a Pedro Guzmán para la inscripción del título 862935-2012	“Villa María” Katherine Díaz ofreció por indicación de Orellana la suma de \$1,500.00 a Pedro Guzmán para la inscripción del título 151114-2013	“La Concordia” Katherine Díaz ofreció por indicación de Orellana la suma de \$8,000.00 a Pedro Guzmán para la inscripción del título 162628-2013

Fundamentos de la resolución

A) Sobre la prescripción de la acción penal:

La prescripción es un derecho material que supone que a lo largo del tiempo, la necesidad de la pena se diluye. El art. 339.1. del CPP establece el supuesto adicional de suspensión de la pena que no estableció un plazo determinado de duración.

La Ley 31751 (Ley Soto) fue declarada inconstitucional por el Acuerdo Plenario 5-2023/CI-112. Regresando al art. 339.1. del CPP, un supuesto especial se extendió a partir de la aplicación del Código en determinados Distritos Judiciales a partir de una Ley Específica.

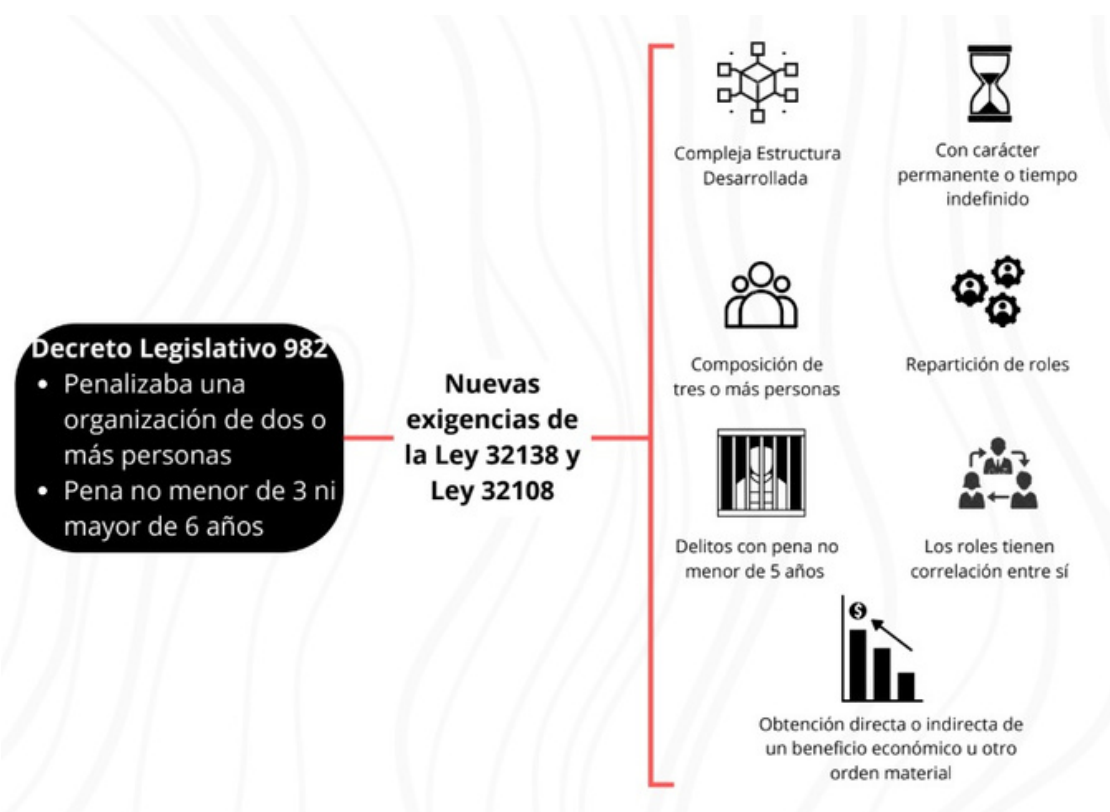
En el caso específico, hablamos de la Ley 30077, Ley contra la Criminalidad Organizada, la cual entró en vigencia el 01 de julio de 2014. En ese sentido, como el delito se cometió entre los años 2009 y 2014, rige el art. 317 del CP, del Decreto Legislativo 982, cuya vigencia data del 22 de julio de 2007.

Dicho cuerpo legislativo estableció una pena máxima de 06 años. En dicho lapso, se interrumpió el plazo de prescripción por las actuaciones del Ministerio Público. Por lo que se aplica el plazo extraordinario, es decir, una mitad más el plazo ordinario estableciéndose un plazo de 09 años. En ese sentido, el art. 339.1 (suspensión de la pena) se aplica desde su entrada en vigencia, ello es el 01 de julio de 2014. Por lo que el delito no ha prescrito.

En tanto que, sobre el **delito de cohecho pasivo genérico**, la Corte Suprema ha señalado que al establecerse una suspensión del plazo prescriptorio se le aplica, además del plazo extraordinario de 7 años y 6 meses, otros 7 años y 6 meses constituyéndose un total de 15 años. Asimismo, consideró que, si los delitos de cohecho fueron cometidos entre el 25 de febrero de 2010 y 25 de abril de 2013, se operará a partir del primer prescribiendo el 23 de febrero de 2025.

B) Sobre el delito de asociación ilícita:

El delito fue cometido durante enero de 2009 a enero de 2014. En ese sentido, se demostró la aplicación legislativa al caso y sus modificatorias:



La Corte Suprema ha considerado i) que la organización tenía una estructura compleja; ii) contaba con pluralidad de personas; iii) tenía permanencia en el tiempo; iv) se focalizaba en el ámbito inmobiliario y la cooptación de funcionarios públicos; v) obtenía beneficios económicos y expansivos lo cual generaba un mercado ilegal.

No obstante, con respecto al umbral de gravedad determinado por la Ley 32138, el plan criminal tenía como delito al cohecho activo genérico (cuya pena privativa mínima es de tres años y máxima de cinco años).

Por lo que no se cumple con este elemento objetivo llevando a la absolución con respecto a este delito.

c) Sobre la figura del integrante:

La Corte Suprema consideró que son integrantes aquellos que “a sabiendas de la finalidad delictiva de la organización, realizaron conductas para llevar adelante el acuerdo delictivo con plena adhesión a su finalidad criminal e incorporación de su programa criminal” (fj. 5)

La figura del testaferro también puede ser considerada como integrante en atención a que presta su nombre “a sabiendas de la finalidad delictiva de la organización y (...) a partir de las circunstancias fácticas objetivas, se acredite una lógica de inserción permanente” (fj. 5)

Con respecto a la figura de una trabajadora doméstica se vinculó a la transferencia y registros de predios y recibió una prestación económica. La Corte Suprema consideró que, por la escasa cultura y la dependencia al miembro de alguna organización criminal, no se le puede imputar la condición de integrante.

Asimismo, la Corte Suprema consideró que se podía aplicar el error de tipo invencible a partir del caso de Tesalia Pacaya, quien intervino en el caso Prolongación Parinacochas al recibir una retribución económica y un puesto laboral como empleada del hogar además de haber sido trasladada en dos ocasiones para firmar dos documentos sin leerlos.

d) Sobre el análisis probatorio:

Con respecto a los testigos sospechosos: Uno de los alegatos propuestos por la defensa de Delgado Scheelje reside en que se impuso la condena bajo testimonio de colaboradores eficaces y testigos en reserva. No obstante la Corte Suprema ha señalado que dichas declaraciones fueron corroboradas con los testimonios de testigos sin reserva y el de la secretaria del imputado, además de basarse en prueba documentaria. Asimismo, no vulneró ninguna regla de la sana crítica, las leyes de la razón suficiente, de la coherencia y la identidad.

Con respecto a la prueba pericial: La defensa de Sheelje señaló que, a pesar de haberse propuesto al órgano jurisdiccional una pericia informática para afirmar que el sistema de SUNARP haya sido vulnerado, esta fue denegada por razones procesales. La Corte Suprema señaló que la realización de un supuesto de prueba de oficio se encuentra sujeto a la posibilidad de su realización. En este caso, de acuerdo con una máxima de la experiencia, todo sistema informático puede ser vulnerado, por lo que es regla que periódicamente se refuerce e introduzcan nuevas pautas técnicas además de que, una pericia como la base de datos como SUNARP, demandaría tiempo.

e) Sobre la defensa eficaz:

La encausada Katherine Díaz, de acuerdo con el Tribunal Superior, fue víctima de una defensa ineficaz durante el acto oral. No obstante, para la Corte Suprema, no se puede presentar esta vulneración cuando i) ocurra una negligencia atribuida a una anterior defensa y ii) cuando la estrategia de defensa no sea de recibo por el juez.

La negligencia debe ser inexcusable o una falla manifiesta que ocasiona un perjuicio real además de cuyo análisis debe circunscribirse a todo el curso del proceso. En el caso concreto,

el abogado defensor actuó activamente en la actividad probatoria, planteó resistencia y alegatos en defensa de la patrocinada.



COMENTARIOS

Compartimos el criterio expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para respecto a la aplicación de los nuevos requisitos para considerar que nos encontramos frente a una organización criminal; esto es: i) que la organización tenía una estructura compleja; ii) contaba con pluralidad de personas; iii) tenía permanencia en el tiempo; iv) se focalizaba en el ámbito inmobiliario y la cooptación de funcionarios públicos; v) obtenía beneficios económicos y expansivos lo cual generaba un mercado ilegal.

Así, si bien compartimos la legítima preocupación que supone para la sociedad la existencia de agrupaciones delictivas destinadas a la comisión de delitos graves, somos de la opinión que no todo fenómeno asociativo en la que se advierta una pluralidad de personas puede ser considerado como una asociación ilícita (“organización criminal”), tal como venía ocurriendo en la practica fiscal, hasta antes de las modificaciones legislativas.



[VER DOCUMENTO COMPLETO](#)

LEY DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON
CONTENIDO SEXUAL